

A DESPACHO. Villa Rica – Cauca, 11 de marzo de 2022. Pasa a la mesa de la Señora Juez la presente demanda, la cual fue inadmitida y vencido el termino para ser subsanada la parte demandante se manifestó al respecto. - Sírvase proveer.



LINA PAOLA CADENA VILLAMIL
Secretaria.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 171

ASUNTO: VERBAL SUMARIO – SALIDA DE LOS HIJOS MENORES AL EXTERIOR O PERMISO PARA SALIR DEL PAIS
DEMANDANTE: YOLAGENIS CAMPO LOPEZ en representación de su hija ANA MARIA CAICEDO CAMPO
DEMANDADO: MANUEL FERNEY CAICEDO GONZALEZ
RADICACIÓN: 198454089001-2022-00057-00

ASUNTO A TRATAR

Mediante providencia que antecede se inadmitió la demanda de la referencia, y dentro del término de ley la parte demandante allegó escrito de subsanación, por lo que sería del caso estudiar la admisibilidad de la demanda, sin embargo, se observa que el trámite no fue subsanado en debida forma, conforme la siguientes;

CONSIDERACIONES

1. Mediante auto No. 056 del 9 del mes y año corrientes que inadmitió la demanda se indicó;

“Se advierte que la parte actora no cumple con lo establecido en el No. 2 del artículo 82 del CGP toda vez que en el acápite de notificaciones de la demanda se señala respecto del demandado que; “manifiesta mi poderdante bajo la gravedad de juramento que desconoce su paradero y domicilio actual, su contacto de cel. 3164994524, el domicilio de sus padres es la cra. A # 56- 08 sur barrio san Carlos de Cerrito Valle”. – Por lo que se deberá aclarar al despacho si finalmente la dirección de notificación del demandado es la que indica como domicilio de sus padres o si desconoce su dirección de notificación y en ese caso precisar si se requiere su emplazamiento”.

Al respecto en escrito de subsanación se señaló;

“OCTAVO: La demandante en el 2015 se enteró que el domicilio del demandado era en el municipio de cerrito, Valle, en la carrera, 19 a # 56 - 08 Sur 8/ San Carlos, dirección a la que se intentó notificaciones en dos ocasiones por mensajería 472, pero que a la fecha se desconoce su paradero, por lo que solicita su emplazamiento al demandado”.

Sin embargo y si bien se requiere emplazamiento del demandado argumentado que se desconoce su actual dirección, continua siendo inexacto para el despacho si existe o no una dirección de notificación de él, porque en el escrito de subsanación se indicó que para el año 2015 la posible dirección del señor CAICEDO GONZALEZ era la carrera “19 a # 56

- 08 Sur 8/ San Carlos de Cerrito Valle”, pero contrario a ello, las guías de envío del año 2015 (números 932487627-933941756-932487737-933942126)¹, inclusive las más recientes del 28/2/2022 y 25/1/2022² dirigidas al demandado, fueron enviadas a la dirección **calle 4ta 13-31 barrio cincuentenario de Cerrito Valle y no a la que se acaba de indicar**, persistiendo en consecuencia las inconsistencias entre lo señalado en el hecho octavo de la demanda (subsanción) y los anexos aportados, si verdaderamente se desconoce o no dirección de notificación del demandado, además, porque el envío del 28/2/2022 a la dirección calle 4ta 13-31... con numero de guía ...7879CO se observa con resultado entregado y no es congruente señalar desconocimiento del paradero del demandado pero al mismo tiempo acreditar el envío de la demanda al “*lugar donde recibirá notificaciones el demandado*” en atención a lo establecido en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

2. Paralelamente se requirió a la parte actora de acuerdo a lo previsto en el numeral 4° del artículo 82 del CGP y el artículo 110 de la Ley 1098 de 2006 “*por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia*”, precisar las fechas en las que se pretende sea otorgado el permiso de salida del país y el tiempo de permanencia de la niña en el exterior es decir día mes y año de salida y regreso.

Informándose que; “*La demandante viajara con su hija menor en el 01 de agosto de 2022, previa autorización del despacho, con el fin de que su hija se quede viviendo en España con su madre, sin que a la fecha haya una fecha clara de regreso de la menor*”.

Circunstancia que resulta inadmisibles para el trámite del asunto pues la salida **indefinida** del país para la menor **implicaría limitaciones derivadas de la suspensión o perdida de la custodia o patria potestad**, en este caso del padre, lo que no ha ocurrido o por lo menos del plenario no se constata y de pretenderse debe debatirse en litigio diferente al que nos atañe.

Conforme lo expuesto se evidencia que la demanda no fue subsanada en forma deviniendo en consecuencia su rechazo.

Sumado a lo expuesto y si bien es una circunstancia que no se señaló en el auto admisorio de esta demanda, en ejercicio del control de legalidad que puede adelantar el Juez en cualquier etapa del proceso, se precisará a la parte demandante, que los permisos a niñas niños o adolescentes para salir del país **son competencia de la defensoría de familia** (Ley 1098 de 2006 artículo 110).

“ARTÍCULO 110. PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 1878 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando un niño, una niña o un adolescente que tiene residencia en Colombia vaya a salir del país con uno de los padres o con una persona distinta a los representantes legales deberá obtener previamente el permiso de aquel con quien no viajare o el de aquellos, debidamente autenticado ante notario o autoridad consular. Dicho permiso deberá contener el lugar de destino, el propósito del viaje y la fecha de salida e ingreso de nuevo al país.

No se requerirá autorización de los padres a quienes se les haya suspendido o privado de la patria potestad.

Los menores de edad con residencia habitual en el exterior, igual o superior a un (1) año, y que vayan a salir del país con uno solo de sus progenitores, no requerirán autorización cuando decidan volver a aquella. Para efectos de la salida del país deberán aportar certificación de residencia en el exterior, expedido por el consulado competente o la inscripción consular y copia del documento en el cual se establezca la custodia en cabeza del progenitor con quien va a salir. La solicitud del trámite de custodia podrá presentarse ante la autoridad consular correspondiente, quienes remitirán a la autoridad competente en Colombia.

En los casos en los que el menor de edad con residencia habitual en el exterior, igual o

¹ Aportadas con la demanda.

² Aportadas con la subsanción.

superior a un (1) año vaya a salir del país con un tercero, deberá contar con el permiso de salida otorgado por el progenitor que ostente la custodia.

Para los menores de edad que tengan una residencia en otro país menor a un (1) año, deberán realizar el trámite establecido en el inciso primero de este artículo.

Cuando un niño, niña o adolescente con residencia en Colombia, carezca de representante legal, **se desconozca su paradero o no se encuentre en condiciones de otorgarlo, el permiso para la salida del país lo otorgará el Defensor de Familia** con sujeción a las siguientes reglas:

1. *Legitimación.* La solicitud deberá ser formulada por quien tenga el cuidado personal del niño, niña o adolescente.

2. *Requisitos de la solicitud.* La solicitud deberá señalar los hechos en que se funda y el tiempo de permanencia del niño, niña o adolescente en el exterior. Con ella deberá acompañarse el registro civil de nacimiento y la prueba de los hechos alegados.

3. *Trámite.* Presentada la solicitud, el Defensor de Familia ordenará citar a los padres o al representante legal que no la hayan suscrito y oficiará a Migración Colombia si existe impedimento para salir del país del menor de edad.

Si dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes **a la notificación o al emplazamiento** ninguno de los citados se opone, el funcionario practicará las pruebas que estime necesarias, si a ello hubiere lugar, y decidirá sobre el permiso solicitado.

En firme la resolución que concede el permiso, el Defensor de Familia remitirá copia de ella al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia. El permiso tendrá vigencia por sesenta (60) días hábiles, contados a partir de su ejecutoria.

En caso de que oportunamente **se presente oposición a la solicitud de permiso**, el Defensor de Familia remitirá el expediente al Juez de Familia, y por medio de telegrama avisará a los interesados para que comparezcan al juzgado que corresponda por reparto..." (destacado y negrilla fuera de texto).

Bajo ese tenor es claro que la defensoría de familia debe decidir sobre los permisos para salir del país de los niños(as) o adolescentes, **inclusive cuando se desconozca la dirección de notificación del demandado pues tiene la facultad de agotar emplazamiento y únicamente remitirá el trámite ante el juez competente** (artículo 17 # 6, artículo 21 # 6 y artículo 390 # 3 del CGP) – **cuando se presente oposición frente a la solicitud de permiso, lo que en este caso no se acredita haya ocurrido.**

“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

(...) 6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

(...) Artículo 21 # 6 CGP Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

*(...) 6. De los permisos a menores de edad para salir del país, **cuando haya desacuerdo** al respecto entre sus representantes legales o entre estos y quienes detenten la custodia y cuidado personal.*

(...) Artículo 390. Asuntos que comprende. Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:

*(...) 3. **Las controversias** que se susciten respecto del ejercicio de la patria potestad, las diferencias que surjan entre los cónyuges sobre fijación y dirección del hogar, derecho a ser recibido en éste y obligación de vivir juntos y salida de los hijos menores al exterior y del restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes.” (negrilla y subrayado fuera de texto).*

Conforme los razonamientos expuestos, se rechazará el asunto de la referencia, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. no hay lugar a desglose en atención a que la demanda fue remitida por medios electrónicos.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villa Rica, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: no hay lugar a desglose por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: En firme la presente providencia, ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **029** (Art.295 del C.G.P.).

Fecha: **23 DE MARZO DE 2022**



LINA PAOLA CADENA VILLAMIL
secretaria

Firmado Por:

Leslie Denisse Torres Quintero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **652d2ba0b7f5835ec58aff33d760dc27c414c755b9045257bedabf5a02cab815**

Documento generado en 22/03/2022 04:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>